

SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001048/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **doce de mayo de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001048/2022-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense**; y,

RESULTANDO

1. El **diez de enero de dos mil veintidós**, la persona recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **170364122000001**, al **Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato excel se solicita información de todos y cada uno de los pagos realizados de 2018 a 2021 con información de fecha, monto, nombre del beneficiario, concepto y partida presupuestal." (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

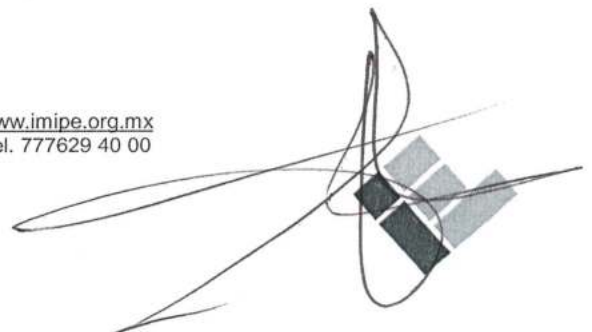
2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, mediante oficio signado por **Ana Carolina Ramírez Tirado**, Titular del Comité de Transparencia del Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos¹.

3. Con fecha de **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, la **Unidad de Transparencia del Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense**, mediante Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita.

4. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **ocho de febrero de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó recurso de revisión en contra del **Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense**, mismo que

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001048/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

quedó registrado en este Instituto el **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/005307/2022-XI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“Solo se entregó información de 2018 se menciona que se entrega en otras solicitudes, pero en ellas no estpa la información.” (sic)

5. En fecha de **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Mediante auto de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, *ante la entrega incompleta de la información*, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001048/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **nueve de enero de dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/000090/2023-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **SDA/DGIHyDR/FIFCAM/UT/006/2023**, de misma fecha a la de su recepción, a través del cual **Ana Carolina Ramírez Tirado, Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

9. Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

10. Por auto de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, acordó lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001048/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“
ÚNICO. Se pone a la vista del recurrente el oficio número **SDA/DGIHyDR/FIFCAM/UT/006/2023**, de fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, registrado bajo el folio de control **IMIPE/000090/2023-I**, suscrito por **Ana Carolina Ramírez Tirado**, Titular de la **Unidad de Transparencia del Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense**, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.
...” (sic).

11. En fecha de **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto. En fecha de **dos de mayo de dos mil veintitrés**, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

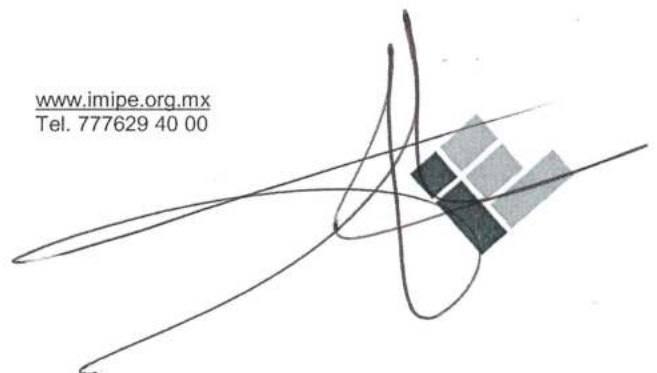
“Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/001048/2022-II.” (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los poderes**”



Handwritten mark

SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001048/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, el **Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **cuarto** de los supuestos anteriores, toda vez que el Sujeto Obligado, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información, precisando que el resto de la información fue requerida en diversas solicitudes, mismas en las que se dio respuesta; es decir, el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001048/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

²**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001048/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, **Ana Carolina Ramírez Tirado, Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense**, a través del oficio número **SDA/DGIHyDR/FIFCAM/UT/006/2023**, de fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local el mismo día, con el folio de control **IMPE/000090/2023-I**, remitió las siguientes documentales:

a) Copia simple del oficio número **SDA/DGIHyDR/FIFCAM/012/2023**, de fecha **seis de enero de dos mil veintitrés**, mediante el cual, **Salvador Ramírez Ávalos, Director General de Infraestructura Hidroagrícola y Desarrollo Rural y Secretario Técnico del Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense**, manifestó lo siguiente:

“...
Sobre el particular, adjunto a la presente encontrará el dispositivo electrónico (CD) que contiene la información para dar atención a la solicitud que dio origen al recurso que nos ocupa, lo anterior para que a través de su conducto sea remitido en tiempo y forma al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
.” (sic)

b) Disco compacto, en el cual se adjuntan cuatro archivos en formato Excel, mismos en los que se desagrega la información referente a todos y cada uno de los pagos realizados por el Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense, durante los ejercicios correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; a efecto de mejor proveer, se insertan las siguientes capturas de pantalla, mismas que refieren al contenido del medio magnético descrito en el presente inciso:

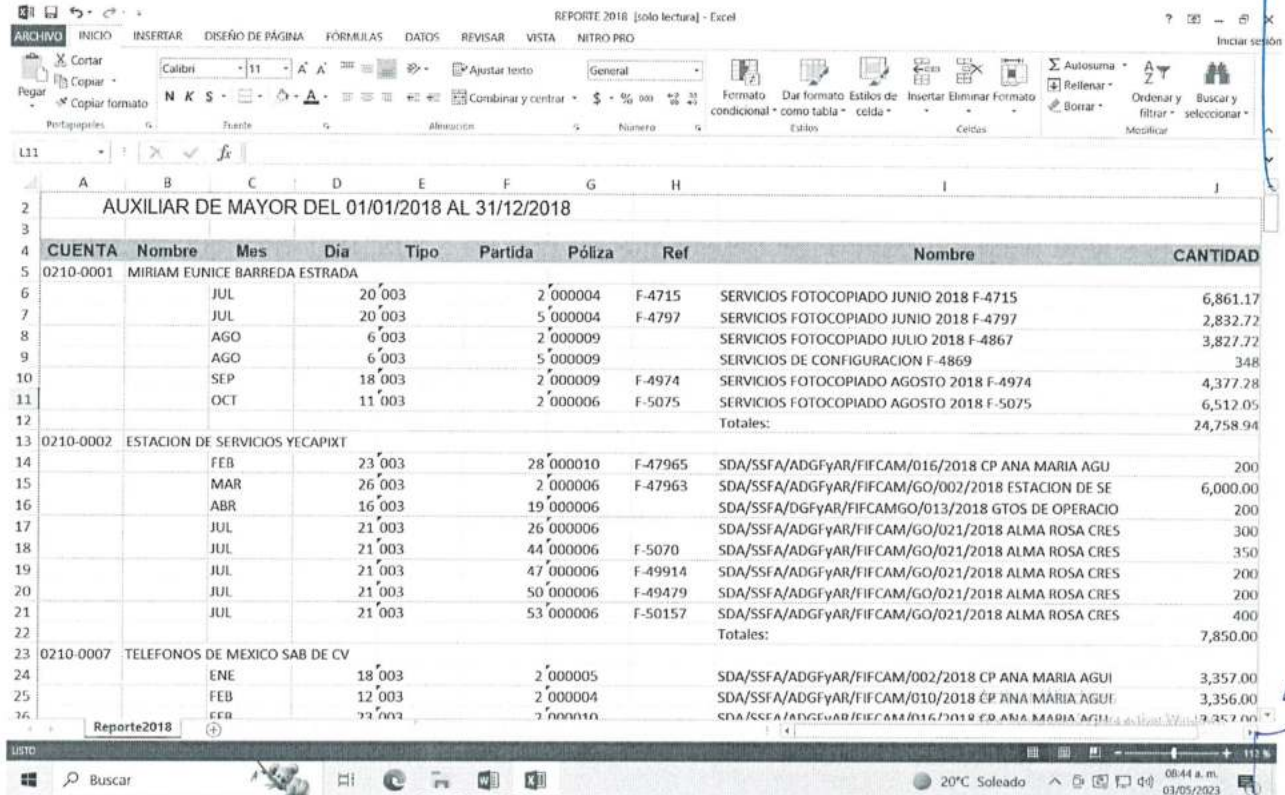


SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001048/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.



CUENTA	Nombre	Mes	Día	Tipo	Partida	Póliza	Ref	Nombre	CANTIDAD
AUXILIAR DE MAYOR DEL 01/01/2018 AL 31/12/2018									
0210-0001	MIRIAM EUNICE BARREDA ESTRADA	JUL	20 003		2 000004	F-4715	SERVICIOS FOTOCOPIADO JUNIO 2018 F-4715		6,861.17
		JUL	20 003		5 000004	F-4797	SERVICIOS FOTOCOPIADO JUNIO 2018 F-4797		2,832.72
		AGO	6 003		2 000009		SERVICIOS FOTOCOPIADO JULIO 2018 F-4867		3,827.72
		AGO	6 003		5 000009		SERVICIOS DE CONFIGURACION F-4869		348
		SEP	18 003		2 000009	F-4974	SERVICIOS FOTOCOPIADO AGOSTO 2018 F-4974		4,377.28
		OCT	11 003		2 000006	F-5075	SERVICIOS FOTOCOPIADO AGOSTO 2018 F-5075		6,512.05
							Totales:		24,758.94
0210-0002	ESTACION DE SERVICIOS YECAPIXT	FEB	23 003		28 000010	F-47965	SDA/SSFA/ADGFyAR/FIFCAM/016/2018 CP ANA MARIA AGU		200
		MAR	26 003		2 000006	F-47963	SDA/SSFA/ADGFyAR/FIFCAM/GO/002/2018 ESTACION DE SE		6,000.00
		ABR	16 003		19 000006		SDA/SSFA/DGFyAR/FIFCAMGO/013/2018 GTOS DE OPERACIO		200
		JUL	21 003		26 000006		SDA/SSFA/ADGFyAR/FIFCAM/GO/021/2018 ALMA ROSA CRES		300
		JUL	21 003		44 000006	F-5070	SDA/SSFA/ADGFyAR/FIFCAM/GO/021/2018 ALMA ROSA CRES		350
		JUL	21 003		47 000006	F-49914	SDA/SSFA/ADGFyAR/FIFCAM/GO/021/2018 ALMA ROSA CRES		200
		JUL	21 003		50 000006	F-49479	SDA/SSFA/ADGFyAR/FIFCAM/GO/021/2018 ALMA ROSA CRES		200
		JUL	21 003		53 000006	F-50157	SDA/SSFA/ADGFyAR/FIFCAM/GO/021/2018 ALMA ROSA CRES		400
							Totales:		7,850.00
0210-0007	TELEFONOS DE MEXICO SAB DE CV	ENE	18 003		2 000005		SDA/SSFA/ADGFyAR/FIFCAM/002/2018 CP ANA MARIA AGUI		3,357.00
		FEB	12 003		2 000004		SDA/SSFA/ADGFyAR/FIFCAM/010/2018 CP ANA MARIA AGUI		3,356.00
		FEB	23 003		2 000004		SDA/SSFA/ADGFyAR/FIFCAM/016/2018 CP ANA MARIA AGUI		3,357.00

Ahora bien, de un análisis realizado a la información proporcionada por parte del **Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que el hoy recurrente precisó allegarse de: "En formato excel se solicita información de todos y cada uno de los pagos realizados de 2018 a 2021 con información de fecha, monto, nombre del beneficiario, concepto y partida presupuestal." (sic), el sujeto obligado otorgó respuesta a este Instituto a través de **Salvador Ramírez Ávalos, Director General de Infraestructura Hidroagrícola y Desarrollo Rural y Secretario Técnico**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular y solventar el presente medio de impugnación, mediante disco compacto, adjuntó un total de cuatro archivos en formato Excel, mismos que corresponden a la información de todos y cada uno de los pagos realizados por el sujeto obligado durante los ejercicios que corresponden a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, es decir, un archivo en formato Excel por cada uno de los años peticionados por la persona recurrente; cabe señalar que dicha información colma de extremo a extremo lo solicitado, toda vez que se identifican los rubros indicados por la persona promovente; en ese sentido, tenemos que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001048/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Dicho lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, en fecha de **veinticinco de mismo mes y misma anualidad en cita**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido a través del medio designado para recibir notificaciones, y el **dos de mayo de la misma anualidad**, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo **que se encuentra conforme con la información proporcionada.**

Motivo de lo anterior, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente *–la entrega incompleta de la información–* y se concreta el cumplimiento por parte del **Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001048/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIEMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

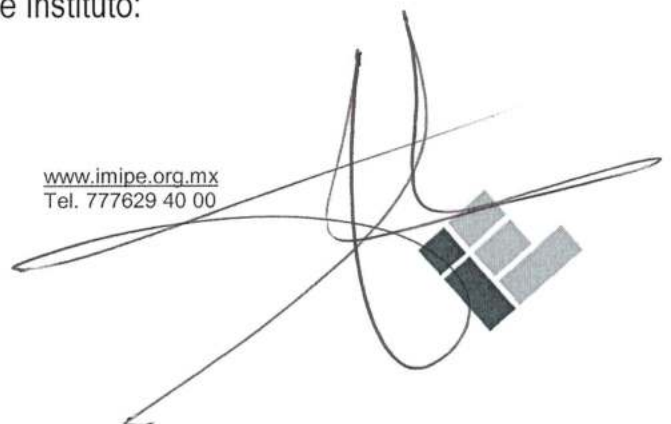
De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:





SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001048/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando IV, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia (para su debido seguimiento), así como al Director General de Infraestructura Hidroagrícola y Desarrollo Rural y Secretario Técnico, ambos del Fideicomiso Impulso Financiero al Campo Morelense; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

